

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 554

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 25 de octubre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Recurso de Apelación.
Promoción y sustentación**

El licenciado Luis R. González G., quien actúa en representación de **Franklin Omar Castillo Sáenz**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Registro Público de Panamá**, al pago de B/.100,000.00 en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público registral.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 27 de agosto de 2012, visible a foja 26 del expediente judicial, a través de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría a la admisión de la mencionada demanda, se sustenta en el hecho que dicha acción incumple con lo que disponen los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que expresan lo siguiente:

"Artículo 43: *Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes;*
2. *...*
3. *...*
4. *La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."*

En efecto, se observa que aunque el actor ha elaborado una extensa narración de los hechos que supuestamente dieron origen a su demanda de indemnización por daños y perjuicios, **omite señalar las disposiciones que estima vulneradas y, por ende, los respectivos conceptos de infracción,** los cuales deben consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto acusado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de ese ejercicio, la Sala pueda establecer si la actuación del Estado, alguna de sus entidades o bien las de un servidor público, son contrarias o no a nuestro derecho positivo, por lo que éste constituye un requisito indispensable que debe contener toda demanda contencioso administrativa para efectos de su admisibilidad.

Por otra parte, tenemos que **el recurrente no ha incluido al Procurador de la Administración** en el apartado que

corresponde a la designación de las partes del proceso ni mucho menos ha expresado la condición en la que éste interviene en el mismo, que no es otra que actuar en defensa de la Administración Pública.

En auto de fecha reciente, 9 de abril de 2012, esa Sala se pronunció sobre la necesidad de cumplir con los requisitos antes descritos como condición importante para la admisión de las demandas contencioso administrativas de indemnización.

Veamos:

"...

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, establece los requisitos que debe contener toda demanda que será resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa, para que la misma sea admisible por esta Sala de la Corte.

Veamos lo que dice el mencionado artículo:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se demanda*
- 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción*
- 4. La expresión de las disposiciones que estimen violadas y el concepto de la violación.*

Al revisar el libelo que contiene la demanda de indemnización, se aprecia enseguida que no cuenta con un apartado que de individualice a las partes y sus representantes, con lo cual se omite lo dispuesto en el numeral 1 del artículo ut supra citado.

Aunado a lo anterior, no se hace alusión a ninguna disposición legal que pudiera estimarse como infringida, y como

consecuencia de ello se omite indicar el concepto de infracción. De manera que ante la omisión de estos requisitos establecidos en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, hacen inadmisibile la demanda en estudio.

No debemos perder de vista que esta Sala de la Corte en diversos fallos, ha establecido que toda demanda que deba ser sometida a un proceso ante esta jurisdicción, debe contener todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, de lo contrario deviene en inadmisibile. Para mayor comprensión de lo antes mencionado, es oportuno señalar algunos de los fallos que se han pronunciado en ese sentido, veamos:

'Fallo de 6 de abril de 2010:

Aunado a lo anterior, el apoderado legal de la demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió transcribir las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el

concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinar el fondo de la violación invocada’.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Luis Carlos Cedeño, en representación de Héctor Raúl Cedeño, para que se condene a la Dirección General del Registro Público (Estado panameño), al pago de B/. 590,330.80, en concepto de daños y perjuicios causados”.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita al resto de la Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, y en consecuencia, se **REVOQUE** la providencia de 27 de agosto de 2012, visible a foja 26 del expediente judicial, que admite la demanda y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General